



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Dos (02) de octubre de dos mil catorce (2014)

Auto de sustanciación No. 2624

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	CASUR
Demandado	Ramiro Duran Rivera
Radicado	05001 33 33 025 2013 00158 00
Asunto	Resuelve solicitud

Mediante memorial allegado el 08 de septiembre de 2014, el abogado Teodoro Ortega Soto manifiesta que objeta la multa de 2 smlmv impuesta el 13 de febrero de 2014 por el Juzgado dada su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 31 de enero de 2014.

Como sustento de la objeción, aduce el abogado que conforme a las facultades previstas en el artículo 68 del C.P.C y las expresamente otorgadas en el poder, en las cuales se encuentra la de sustituir, sustituyó a la abogada María Doris González Torres quien a su vez sustituye en Luz Mariana Foronda Sierra, poder que obra en el proceso –fl 78- sin que el Juzgado diera trámite alguno al mismo.

Observa el Despacho que la multa impuesta se fundamenta en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dada la inasistencia del apoderado de la parte demandante a la audiencia inicial. Dice la norma:

*“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

...

*4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

Ahora como puede colegirse del memorial allegado por el abogado Teodoro Ortega Soto, dentro de los 3 días siguientes a la celebración de la audiencia no se allegó justificación de la inasistencia del apoderado, ni escrito alguno como puede observarse igualmente en las constancias que antecede.

Básicamente el profesional del derecho sustenta la objeción en que el Juzgado, pese a existir dentro del proceso sustitución, no se le dio trámite alguno ni se reconoció personería a la abogada Luz Mariana Foronda Sierra.

Observa el Despacho, tal como consta a folio 86 y se evidencia en el expediente, que no obra documento alguno en el que el señor Ramiro Duran Rivera como demandante o el abogado Teodoro Ortega Soto como apoderado principal,

otorguen poder a la abogada María Doris González Torres y mucho menos se le reconoció a ella en el proceso personería para actuar. No observa entonces el Juzgado en virtud de que razón la abogada María Doris González Torres asumió facultad alguna para sustituir el mandato, cuando ni ella misma tuvo o tiene a la fecha poder debidamente otorgado para actuar por la parte actora.

Igualmente sorprende la afirmación del abogado de que no se tramitó la sustitución al poder a él conferido, pues como se puede evidenciar de las constancias que anteceden, el mismo no fue radicado o presentado a este Juzgado, aun más, lo que se puede concluir es que fue agregado al expediente sin autorización después del 4 de julio de la anualidad –fl 86-, es decir, por lo menos 5 meses después de realizarse la audiencia.

Sobre la terminación del poder o su sustitución y el efecto liberatorio de las obligaciones y responsabilidades de los abogados, el artículo 69 del C.P.C de forma clara precisa que esta solo se materializa con la presentación en secretaría o conforme la Ley 1437 de 2011, en audiencia del documento que termina o sustituye.

Dice la norma:

*“Terminación del poder. Con la presentación en la secretaría del despacho donde curse el asunto, del escrito que revoque el poder o designe nuevo apoderado o sustituto, termina aquél o la sustitución, salvo cuando el poder fuere para recursos o gestiones determinados dentro del proceso.*

...

*La renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales, cuando para este lugar exista el servicio, y en su defecto como lo disponen los numerales 1º y 2º del artículo 320”.*

De otro lado, no encuentra sustento la afirmación del apoderado en cuanto a que el memorial fue radicado en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín el 14 de noviembre de 2013, pues lo que se evidencia es que a dicho documento se le realizó la presentación personal en esa fecha por parte de la abogada María Doris González Torres quien sustituye a la abogada Luz Mariana Foronda Sierra, sin que el mismo tenga la capacidad de obrar como sustitución en el proceso u otorgue facultad alguna, pues como se advirtiera, a la abogada María Doris González Torres nadie de los legalmente facultados para ello le otorgó poder.

Aunado a lo anterior, conforme a la constancia que obra a folio 87 por parte de la oficina de apoyo judicial, se tiene que al documento lo único que se le hizo fue presentación personal y que el mismo carece del sello de reloj el cual se le imprime a todos los memoriales que son allegados a los Juzgados a través de la oficina de apoyo judicial, documento que además no se encuentra registrado en el

sistema de gestión o de consulta siglo XXI como puede observarse a folio 88 y 88 vto, lo que se corrobora a folio 89 con la constancia de la secretaría del Juzgado.

Todo lo anterior lleva a concluir que el abogado Teodoro Ortega Soto hasta la fecha del 08 de septiembre de 2014, era el abogado en el proceso y que hasta esa fecha no se presentó memorial alguno que de cuenta de una sustitución, pues desde el 07 de noviembre de 2013 al 08 de julio de 2014 solo se registró actuaciones del Juzgado, siendo el 08 de julio de 2013 radicado la respuesta al oficio 0281 del Juzgado allegado por la entidad demandada y de la parte demandante solo se registra el 09 de septiembre de 2014 la objeción del abogado Teodoro Ortega Soto –fl 79-.

En ese orden de ideas, el abogado Teodoro Ortega Soto no justificó la inasistencia con una justa causa a la audiencia inicial dentro de los 3 días como lo prescribe el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ni tampoco lo hace a la fecha, pues como se a afirmado reiteradamente por el Despacho, el documento obrante a folio 78 no justifica en manera alguna la inasistencia del abogado y en consecuencia, el Despacho no encuentra fundamento alguno para revocar la multa, por no asistir como es su deber a la audiencia inicial.

## **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 03 de octubre de 2014. Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario